

CONSTANCIA: Marzo 01 de 2023.- El pasado 06 de febrero se allegó memorial: reposición subsidio apelación formulado por apoderado judicial de parte demandada: persona natural; el mismo recurso reposición-subsidio apelación le fue surtido el traslado a la contraparte, termino de traslado que venció a la última hora judicial del pasado 13 de febrero y en oportunidad allegó memorial en 06 folios.-

El pasado 07 de febrero se allegó memorial: recurso de reposición subsidio Queja formulado por la parte demandante mediante su apoderada judicial en memorial 05 folios y 04 anexos, documentos que le fueron enviados a la contraparte, al cual le venció el termino de traslado a la última hora judicial del 14 de febrero pasado y en oportunidad guardó silencio.-

Recursos que se formularon contra el auto 086 del anterior 01 de febrero de 2023.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, **CATORCE (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00313

Dentro del asunto “VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURAS PÚBLICAS 2022-00020-00 DE JEFFERSON JAIME VÁSQUEZ BENAVIDES contra OMAR MATTHIWS RODRÍGUEZ BENAVIDE, LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., Han ocurrido las siguientes actuaciones:

1- Contra el auto 086 de 01 de febrero de 2023, la parte **demandante** formuló recurso de reposición subsidio Queja contra el numeral **Primero**, que resolvió, Declarar impróspero el recurso de reposición formulado por la parte accionante en relación al numeral PRIMERO, del auto, por tanto no se repuso para revocarlo.

El numeral primero del auto corresponde a la providencia 925 del 24 de noviembre anterior, que dispuso:

“PRIMERO: TENER por vencido el término a la demandante del traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas por la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., mediante su representante legal”.-

El sustento de la reposición subsidio Queja que formuló la apoderada judicial de la demandante y que ahora ocupa nuestra atención es que el Despacho equivocadamente niega la reposición frente al numeral primero, en tanto, para la demandante se venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., sin atender que el apoderado de la sociedad, en la prueba del envío del escrito allegado al Despacho, solo aportó que se envió pero no probó acuse de recibido o medio similar que demuestre que para la fecha la demandante tuvo conocimiento de su escrito y el estar obligada a oponerse so pena de soportar las consecuencias procesales establecidas por la Ley; conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, afirmando que la Sociedad demandada, no aportó

medio de prueba donde se constate el recibido del escrito de contestación de demanda y excepciones.

2- Contra el mismo auto 086 de 01 de febrero de 2023, el **demandado LUIS FERNANDO LUNA GOMEZ**, mediante apoderado judicial, formuló recurso de reposición subsidio Queja contra el numeral QUINTO, el que en lo pertinente ordenó: que por la secretaría del juzgado, se corra el traslado de las excepciones de fondo que la demandada LUNA GOMEZ formuló a su contra parte, por considerarse que el traslado de la contestación de la demanda contenido de las excepciones de fondo, no le fueron remitidas a la parte demandada de acuerdo a lo prescrito en la ley 2213 de 2022.-

Del mismo recurso le fue corrido el traslado a la contraparte: apoderada judicial de la demandante quien en oportunidad, manifestó:

Frente a lo señalado por el apoderado judicial resaltó que en el pantallazo se lee que la suscrita debe acusar de recibido y no presenta evidencia que así lo demuestre; no hay captura en pantalla donde se le haga tal acuse y menos hay otro medio que demuestre que la memorialista tiene conocimiento del escrito de excepciones de la demandada LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ.-

Agregó que con la prueba allegada se demuestra que no tiene el conocimiento certero de que aperturó su mensaje y por ello solicitó acusar recibido, sin tenerse la prueba de captura en pantalla en donde se cumple con su solicitud, resultando el recurso un acto de deslealtad, que ante la imposibilidad de demostrar que se aperturó el mensaje acude a lo que dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2002.-

Resaltó que se debe entender que con la decisión parcial, el despacho no está reviviendo términos tal y como lo señaló el recurrente, sino que está cumpliendo con las garantías procesales y constitucionales, en tanto en ninguna parte de la Ley se establece que el solo hecho de enviar un escrito al correo electrónico de la contraparte constituya un traslado, máxime cuando no se ha probado el acuse de recibo, que en el entendido de que el apoderado no cuenta con un sistema de recepción de apertura de documentos ha optado por qué; quien recibe le reenvíe un correo informándole que recibió su escrito; para el efecto allego como prueba el pantallazo por medio del cual le da a conocer el recurso al que se opone.

Que En virtud de las distintas interpretaciones que se le dio a la notificación por correo electrónico, la Corte Constitucional, declaró exequible el decreto 806 de 2020, sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros que estableció el Magistrado ponente Richard Ramírez Grisales, en el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia que indicó *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Que En el sentido original, acuse de recibo es la prueba de recepción proporcionada por los operadores postales para certificar la entrega de un artículo enviado por correo físico. Que En Colombia la prueba de entrega física tradicionalmente implica la firma autógrafa del receptor. En sentido jurídico, el acuse de recibo se encuentra estipulado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, que lo describe como: toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Es de resaltar que en ambos casos se refiere a actos del

DESTINATARIO, por lo que comunicación automatizada del destinatario debe entenderse por respuestas automáticas, que requieren ser configuradas voluntariamente, para que sean enviadas automáticamente a todo aquel que envíe un correo electrónico, PERO PARA EL CASO EN CONCRETO EL APODERADO RECURRENTE OPTÓ POR QUE SE LE RESPONDA “ACUSE DE RECIBO”, manifiesta que mientras no se le acuse de recibo no puede entenderse que la apoderada recibió el mensaje solicitado ni puede pretender que está vencido el término de traslado, siendo una carga del despacho el correr traslado de las excepciones a la parte demandante.

Concluyó la apoderada de la demandante, que el acuse de recibo, implica la voluntad del receptor, por lo cual podría definirse como el acto jurídico, por el cual el destinatario de un mensaje de datos confirma su recepción.

Concluye que para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. Que La sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional Subrogó parcialmente el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, eliminó la presunción de notificación al transcurrir dos días después del envío del mensaje de datos y ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos, sin la cual no iniciará el conteo de términos para el notificado.

Solicitó negar el recurso interpuesto por el apoderado de LUISA FERNANDA LUNA GÓMEZ y se corra el traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme el numeral QUINTO del AUTO No. 086 del 01 de febrero de 2023 que así lo dispuso.-

3- Problemas jurídicos:

1. Le asiste la razón a la mandataria judicial de la parte demandante cuando pretende que el termino para pronunciarse sobre las excepciones previas y de fondo que le formuló la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S, aun no le corre, atendiendo que no hay prueba siquiera sumaria del acuse de recibo del correo electrónico que le remitieron para entender surtir el traslado sobre las mismas en su favor?.
2. Si Con el pantallazo de correo de 26 de julio de 2022 H: 11:34 A.M., remitido a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la demandante: Anexa a la contestación de la demanda, prospera el recurso de reposición incoado por la demandada contra el numeral QUINTO del auto 086 de 01-02-2023 y en su lugar hay lugar a tener por vencido el termino de traslado de las excepciones de fondo y guardado silencio por la actora?
3. El hecho que en respuesta del precitado correo, no se tenga un mensaje de ACUSE DE RECIBO u otra prueba que permita entender que la contestación de la demanda que hizo la señora LUNA GOMEZ, le llegó a la parte demandante, es obice para pretender que a la fecha no se ha surtido el traslado de las excepciones de fondo, conforme lo dispone el parágrafo del articulo 9 de la Ley 2213?

4- Premisa normativa:

Del Código General del Proceso

“Artículo 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por

cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.-

Artículo 103 USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.(...)”.-

De la Ley 2213 de 2022.-

“(...)-

“ARTICULO: 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.-

(...)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Sentencia: STC16733-2022-14-12-2022.-Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01-M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.-

“(...)-Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros que:(...)-

A la pregunta ¿Cuándo puede entenderse que el iniciador recepciona acuse de recibo?, respondió: «Depende del método que se utilice para confirmar la recepción del correo. Existen métodos para determinar la recepción en el servidor que inicia el envío de correo electrónico al buzón de correo por medio de la opción de seguimiento que debe ser activada en la opción “seguimiento” que trae el correo electrónico en el caso de Microsoft 365. Adicionalmente, se puede activar la opción de notificación de lectura, la cual, una vez abierto el correo, solicitará al destinatario a través de una ventana emergente enviar al remitente la confirmación de lectura. En tal caso, el destinatario podrá para dar clic a esa ventana emergente para informar al iniciador que ha leído el mensaje y, si no lo hace, el iniciador no recibirá ninguna confirmación de lectura».-

Finalmente, frente al interrogante relativo a la forma en que podía demostrarse que una persona recibió un mensaje de datos a través de un correo electrónico, predicó:

«Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de “Confirmación de Lectura”. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada.

Por tal razón, reiteramos la importancia de acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura

de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico. En los entornos corporativos y en soluciones administradas, es posible establecer si un email ha sido entregado o no en el buzón; es importante mencionar que cada sistema de correo electrónico funciona de manera diferente y en función a las capacidades técnicas del mismo».(...)-

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.-

(...)-

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020-fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella». (Subrayas propias).

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

A juicio de esa Corte, ese condicionamiento «[o]rienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia» (Resaltado y subrayado de ahora).

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras).

Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los

avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

«(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, **se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite** (...).

La Sala considera que la medida aquí **analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales**» (Subrayado y resaltado propio).-

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:(...)-

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación-la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

(...)

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

(...)”.-

5- Caso concreto – Premisa fáctica:

5.1 . Frente al recurso de Reposición en subsidio Queja formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el numeral 6 del auto 086 de 01 de febrero de 2022 en armonía con el numeral 1 del auto 925 de 24 de noviembre del año anterior, donde Se duele de la negación del recurso de apelación contra el numeral primero del auto 925 de 24 de noviembre de 2022, el cual en concreto dispuso que a esta parte le venció el término de traslado de las excepciones previas y de fondo propuestas por la SOCIEDAD GDJHOLDINGS S.A.S., en tanto pretender que el apoderado de la sociedad, en la prueba del envió del escrito allegado al Despacho, solo aportó que se envió sin probar acuse de recibido o medio similar que demuestre que para la fecha la demandante tuvo conocimiento de su escrito, afirmando que la sociedad demandada, no aportó medio de prueba donde se constate el recibido del escrito de contestación de demanda contentivo de las excepciones, debe recordarse que le fue negado el recurso de alzada contra el numeral primero antes citado, por no encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación.-

En esta oportunidad nos corresponde resolver la reposición contra el numeral 6 ya comentado que denegó el recurso de apelación, dónde insiste la judicatura que contra la providencia que tiene por vencido el término de traslado a la parte para pronunciarse sobre las excepciones previas y de fondo, no es susceptible del recurso de alzada, situación que no ha cambiado por lo cual no se repone para revocar el numeral 6 del auto 086 de 01 de febrero del año en curso.

Consecuentes con lo anterior, y como la parte actora en subsidio de la reposición incoo recurso de Queja, contra el precitado numeral en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del auto 925 del anterior 24 de noviembre, en esta oportunidad habrá concederse y por tanto de remitir el expediente al superior para lo de su cargo conforme lo prescribe el artículo 353 del mismo Estatuto.-

5.2. Frente al recurso de reposición subsidio apelación que formuló la demandada LUIS FERNANDA LUNA GOMEZ, Se considera que El tema que ahora nos ocupa, fue decidido en el numeral 5 reseñado, frente a disponer correr el traslado por la secretaria, de las excepciones de fondo formuladas por la demandada Luna Gomez y surgió en tanto revisadas las actuaciones adiadadas al expediente digital, si bien, el 25 de julio del 2022, una vez el procurador judicial de la demandada remitió al correo electrónico del juzgado escrito contentivo de la contestación de la demanda incluidas las excepciones de fondo, para aquella oportunidad, obra una remisión supuestamente para la apoderada judicial de la demandante, con la objeción que el correo electrónico no era correcto¹, puesto que carecía de la letra “m”, al final.-

Resulta que a la fecha de proferirse el auto 086 objeto del recurso contra el numeral 5º, que es el tema que nos atañe, no se tenía noticia que el traslado de la contestación de la demanda que presentó la demandada LUNA GOMEZ, al correo del juzgado el 25 de julio en horas de la mañana, de igual manera le fue enviado al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante al siguiente 26 de julio en horas de la mañana, hecho NUEVO para el juzgado y del que tan solo se tuvo noticia el pasado 06 de febrero, cuando el apoderado recurrente junto con el recurso de reposición, subsidio apelación anexa constancia que el correo fue remitido aquel 26.-

Así las cosas, es de anotar que en esta oportunidad, tratándose de un hecho nuevo que interesa al proceso, que si bien es cierto en el expediente digital no había sido dado a conocer por el apoderado memorialista, no significa que la actuación no se surtió y teniendo en cuenta en esta oportunidad la noticia que la contestación de la

¹ gloriacruznotificaciones@gmail.co

demanda contentiva de las excepciones de fondo que formuló la señora demandada, le fue enviada a la contraparte, en esta oportunidad habrá de atenderse y por tanto así, procede reponer para revocar el numeral 5º ya citado.

A lo anterior, es de observar que frente al recurso que nos ocupa, se opuso la apoderada judicial de la demandante, en tanto pretender que la misma no remitió mensaje de ACUSE DE RECIBO en relación a las excepciones de fondo, y el apoderado de la demandada no allegó prueba alguna que permita entender que la misma recibió el mensaje.-

Sobre el precitado tema de la prueba del recibido del mensaje, es de insistir por parte de la judicatura que si bien se pretende que del envío de un mensaje se acuse el recibido, también lo es que, actualmente con la implementación de las tecnologías de las comunicaciones, para nuestro caso, en pro de mejorar la prestación del servicio, en armonía con lo traído a colación en la premisa normativa, si bien no se envía por la parte que debe de confirmar el acuse de recibido (en este caso la apoderada de la parte demandante), no significa que el documentos no llegó, en tanto si el receptor no tiene programado su correo para expedir ó devolver acuse de recibido, no quiere decir que el mismo no llegó.-

Resaltando en todo caso que teniendo la constancia del envío del correo a la dirección electrónica que para el caso manifestó la memorialista le corresponde y es por la misma que desarrolla su profesión, a la cual efectivamente le fue enviado el mensaje, de la contestación de la demanda, contentiva además de excepciones de fondo, objeto a surtir el traslado, no hay carga para el juzgado, en tanto el termino empieza a correr dos días después del envío del mensaje, que en nuestro caso, se envió el 26 de julio, entonces el termino de traslado empezó a correr a partir del 29 de julio para finalizar a la última hora judicial del 04 de agosto del año anterior y así se tendrá, pues cosa diferente es que alegara que ese no es su correo o que por motivos ajenos a su voluntad no puedo abrir el mensaje, situación que en este caso no se presenta.-

Es menester recordar, que conforme lo autoriza la premisa normativa citada, es permitido remitir los documentos (en este caso la contestación de la demanda), al correo electrónico señalado por la procuradora judicial actuante y de tratarse de surtir términos, pasados 02 días, los mismos empiezan a correr, precisando que hace parte del uso de las TIC en la prestación del servicio de la justicia, y ello no puede impedirse atendiendo el caso que no se tenga programado el servidor para expedir ACUSE DE RECIBIDO, pues de aceptarse esta condición en casos como el que nos ocupa, no se podría avanzar en el tramite normal del proceso, hasta que la apoderada judicial de la contraparte, programe su servidor para que formalice el ACUSE DE RECIBO.-

Consecuentes con lo anterior, teniéndose en esta oportunidad, con la novedad que la contestación de la demanda que hizo la demandada LUISA FERNANDA LUNA GOMEZ le fue enviada a la contraparte, se tiene por surtido el traslado conforme se observó anteriormente y con ello prospera el recurso de reposición.

Entonces ante la prosperidad del recurso de reposición en estudio, procede revocar el numeral QUINTO del auto 086 del pasado 01 de febrero, y como en subsidio se formuló recurso de apelación, en esta oportunidad, como prosperó la reposición, no hay lugar a estudiar la procedencia de la alzada.-

Ahora bien, como en esta oportunidad, se tiene que de las excepciones de fondo que formuló la demandada LUNA GOMEZ le surtió el traslado a la contraparte enviándole el documento mediante dirección electrónica el 26 de julio, se entiende que el termino de traslado para pronunciarse la demandante corrió a partir de la

primera hora judicial del 29 de julio y venció a la última hora judicial del 04 de agosto del año que antecede, dentro del cual no obra documento alguno allegado sobre el tema por la procuradora judicial de la demandante, teniendo así expirada la oportunidad y guardado silencio.-

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE :

PRIMERO: NO reponer el NUMERAL SEXTO del auto 086 de 01 de febrero del año en curso en armonía con el numeral 1 del auto 925 de 24 de noviembre del año anterior.-

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria el recurso de QUEJA contra el precitado numeral, para ello una vez quede ejecutoriada la presente providencia, por la secretaria del juzgado envíese el expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para surtir la Queja.-

TERCERO: ORDENAR que dentro del termino de ejecutoria de la presente providencia, la parte recurrente puede adicionar la sustentación del recurso y cumplido el mismo se enviará el expediente ante el Superior, conforme lo prescribe el precitado numeral.-

CUARTO: ORDENAR reponer para revocar el numeral QUINTO del auto 086 del pasado 01 de febrero, conforme lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.-

QUINTO DISPONER que consecuentes con el precitado numeral, se tiene por surtido el traslado de las excepciones de fondo, que la demandada LUNA GOMEZ formuló a su contraparte frente a las cuales en su oportunidad la demandante guardó silencio.

SEXTO: ORDENAR que por haber prosperado el recurso de reposición incoado por la demandada LUNA GOMEZ no hay lugar a resolver sobre el recurso de apelación formulado por la misma de manera subsidiaria frente al numeral QUINTO antes citado.-

SEPTIMO: ALLEGAR al expediente digital los documentos relacionados en la constancia de secretaria que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d508df2199bea1ba7a542f78052d7d06c654bfcca2d6271b8c8147aee17ad1a**

Documento generado en 14/04/2023 09:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>